



Resolución Directoral Regional

N° 131 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 MAY 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 040-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de mayo del 2023, el Oficio N° 352-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de abril del 2023, la Solicitud de Registro CUD N° 1003177 de fecha 30 de marzo del 2023, el Expediente Administrativo N° 1001229-2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ya que su propio enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3° y 10° de la Ley acotada;

Que, el Artículo 139°, Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del inciso del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, a través de la solicitud con Reg. CUD 1001229 de fecha 01 de marzo de 2021, el señor Juan Martín Alvarado Luna, solicitó a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, la formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria;

Que, mediante el Informe N° 042-2021-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de marzo del 2021, se concluyó que la solicitud presentada por el señor Juan Martín Alvarado Luna no habría cumplido con adjuntar los presupuestos y requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI.

Que, con Informe Legal N° 078-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de septiembre de 2021, se recomendó llevar a cabo una diligencia de inspección ocular en el predio del Juan Martín Alvarado Luna;

Que, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, programó la realización de una inspección ocular en el predio de propiedad del administrado, denominado Lote 18 D, ubicado en la localidad Piedra Blanca, Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna, para el día 01 de diciembre del 2022 a las 08:30 horas;

Que, el personal de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, levantó el Acta de Inspección de Campo, consignando como fecha





Resolución Directoral Regional

N° 131 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 MAY 2023

del diligenciamiento el 01 de noviembre del 2022, debiendo ser lo correcto a consignar el 01 de diciembre del 2022;

Que, en efecto el Acta de Inspección de Campo diligenciado por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es el medio probatorio fidedigno e idóneo por excelencia, que posee la Autoridad para verificar el estricto cumplimiento de las normas en materia de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitada, de manera presencial en el predio inspeccionado, levantando una vez finalizada la diligencia, el acta correspondiente;

Que, por deber funcional correspondía al personal designado por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, así como dirigir y encausar de oficio el correcto procedimiento en su diligencia de inspección de campo, y en su momento advertir cualquier error u omisión cometida por él;

Que, la situación descrita previamente, pone de manifiesto que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna al momento de levantar el Acta de Inspección de Campo ha incurrido en serias incongruencias consistente en la información consignada respecto a la fecha de visita en el predio del administrado, por lo que se advierte una deficiencia en la diligencia de inspección;

Que, en ese sentido, al haberse emitido la Resolución Jefatural Regional N° 169-2022-DISCAPAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de diciembre de 2022, a través del cual se dispone declarar improcedente el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre del 2010 del señor Juan Martín Alvarado Luna, se ha vulnerado el procedimiento regular para su emisión y el derecho fundamental al debido procedimiento, toda vez que se ha valorado en el curso del proceso el Acta de Inspección de Campo de fecha 01 de noviembre de 2022, que carece de validez, y por tanto corresponde declarar su nulidad;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que contravengan a la Constitución, a las leyes o a las demás normas reglamentarias;

Que, por su lado, el numeral 10.2 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo señala que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto establecidos en el artículo 14° de la mencionada norma;

Que, el numeral 3.4 del artículo 3° de la citada norma dispone como requisito de validez de los actos administrativos, que este sea debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En atención a dicho requisito, el artículo 6° del TUO prevé que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun





Resolución Directoral Regional

N° 131 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 MAY 2023

cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el **interés público** o **lesionen derechos fundamentales**". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el **primer requisito** que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10.1 del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. El **segundo requisito** conforme al Artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El **tercer requisito** de tipo competencial, contenido en el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida;

Que, el artículo citado en el párrafo precedente, se interpreta teniendo en cuenta que: Al referirse al **interés del público**; hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice; ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que, dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo; por lo que podemos encontrar son cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada, así como de alguna jurisprudencia peruana;

Que, dentro de la legislación comparada, en el Artículo 113° de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice "*el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales*"

1 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO I

Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos

CAPÍTULO II

Nulidad de los Actos Administrativos

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO III

De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa

CAPÍTULO I

Revisión de Oficio

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

3 Ibid.

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)



Resolución Directoral Regional

N° 131 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 MAY 2023

coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”;

Que, a nivel Jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *“El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”*

Que, dentro de este contexto, la motivación de las resoluciones constituye una garantía para el administrado, dado que, este podrá conocer las razones de la decisión tomada por la Administración y, sobre la base de ello, ejercer su derecho de defensa. Sólo una resolución motivada permite al administrado conocer sobre qué bases puede ejercer su derecho de defensa contra decisiones de la Administración que afecten sus intereses. En consecuencia, la falta de motivación o la existencia de defectos en la misma constituyen causales de nulidad del acto administrativo;

Que, mediante el Informe Legal N° 040-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de mayo del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de TACNA concluye en **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Jefatural Regional N° 169-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de diciembre de 2022, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Legal N° 078-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de septiembre de 2021, en la medida que se ha advertido una vulneración al debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el artículo 213 de la referida norma. **ORDENAR** a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna la programación inmediata de una diligencia de Inspección Ocular en el predio de propiedad del señor Juan Martín Alvarado Luna, ubicado en el Lote 18 D, en la localidad Piedra Blanca, Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna, ello a fin de salvaguardar el derecho al debido procedimiento que le asiste al administrado, así como garantizar su derecho de defensa. **DEVOLVER** a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el Expediente N° 1001229-2021, a fin de que subsane los vicios anteriormente mencionados. Cabe mencionar que, en tanto se ha declarado la nulidad de la resolución recurrida en los extremos materia de apelación, carece de objeto a esta Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emitir pronunciamiento alguno con relación a los argumentos de fondo expuestos por el señor Juan Martín Alvarado Luna a través de su escrito presentado con fecha 31 de marzo de 2023. **EFFECTUAR** un llamado de atención al servidor público de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna que levantó el Acta de Inspección de Campo con fecha 01 de noviembre de 2022, y exhortar a guardar mayor diligencia con la tramitación y diligencias de los procedimientos a su cargo;





Resolución Directoral Regional

N° 131 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 MAY 2023

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2023-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural Regional N° 169-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de diciembre de 2022, actuada en el Expediente N° 1001229-2021, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe Legal N° 078-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de septiembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se dispone que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, programe y efectúe nuevamente la diligencia de Inspección Ocular en el predio de propiedad del señor Juan Martín Alvarado Luna, ubicado en el Lote 18 D, en la localidad Piedra Blanca, Distrito de Calaña, Provincia y Departamento de Tacna, observando las formalidades establecidas conforme a ley, garantizándose el derecho de defensa y debido procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el Expediente N° 1001229-2021 a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a fin de que subsane los vicios anteriormente mencionados. Cabe mencionar que, en tanto se ha declarado la nulidad de la resolución recurrida en los extremos materia de apelación, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno con relación a los argumentos de fondo expuestos por el señor Juan Martín Alvarado Luna a través de su Solicitud de Registro CUD N° 1003177 presentado con fecha 31 de marzo del 2023.

ARTÍCULO TERCER: EFECTUAR un llamado de atención al servidor público de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que levantó el Acta de Inspección de Campo con fecha 01 de noviembre de 2022, y exhortar a guardar mayor diligencia con la tramitación y diligencias de los procedimientos a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
Exp. Administrativo
ARCHIVO

LOCL/kjzr